

**Resumen**

*La Sala Especial de Conflictos de Competencia del TS declara la competencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca, sobre reclamación de cantidad por accidente de trabajo, dado que parece indiscutible que en tema de responsabilidad, cuando se ejercita una pretensión como la de autos, por las lesiones sufridas por el trabajador a causa de la caída de un tablón desde el andamio en la obra en que trabajaba por cuenta de la demandada, con evidente infracción del empresario de las adecuadas medidas de seguridad, control, vigilancia que por razón del contrato de trabajo devienen exigibles, cuya observación, sin duda, hubiera evitado esa caída del tablón, y tanto se inste la tutela por vía contractual, como a través de la aquiliana del art. 1902 CC, el ilícito determinante de la responsabilidad del empresario demandado, que late en esos preceptos, no es posible descolgarlo de aquella disciplina laboral.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

Ley 31/1995 de 8 noviembre 1995. Prevención de Riesgos Laborales

art.1 , art.2 , art.4 , art.14

RD de 24 julio 1889. Código Civil

art.1101 , art.1902

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	7

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

SALA DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA

**FICHA TÉCNICA**

Favorable a: Ministerio Fiscal, Órgano jurisdiccional social; Desfavorable a: Órgano jurisdiccional civil

Procedimiento: Conflictos de competencias

**Legislación**

Aplica art.1, art.2, art.4, art.14 de Ley 31/1995 de 8 noviembre 1995. Prevención de Riesgos Laborales

Aplica art.1101, art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 31/1995 de 8 noviembre 1995. Prevención de Riesgos Laborales

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita RDLeg. 1568/1980 de 13 junio 1980. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.19.1, art.19.4 de Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores

Cita art.40.2, art.42 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita RDL 36/1978 de 16 noviembre 1978. Gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo

Cita D 2065/1974 de 30 mayo 1974. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

**Jurisprudencia**

Citada en el mismo sentido por AAP Sevilla de 31 marzo 2011 (J2011/108153)

**Bibliografía**

Citada en "Orden competente para conocer de los accidentes de trabajo tras la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social"

IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA

LUIS MARTINEZ-CALCERRADA GOMEZ

JESUS GULLON RODRIGUEZ

La Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, constituida por su Presidente y los Excmos. Sres.

Magistrados anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta el siguiente:

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil.

CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Palma de Mallorca, en el Procedimiento de Menor Cuantía núm. 32/00, seguido a instancia de D. Gerardo contra Obras y Contratas Jofer, S.L. y Mapfre Industrial, S.A. de Seguros, sobre reclamación de cantidad por accidente de trabajo, frente al Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca en autos num. 147/00, que plantea conflicto de competencia por inhibitoria.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Palma de Mallorca, se formuló por la representación procesal de D. Gerardo, demanda de Juicio de Menor Cuantía, en reclamación de cantidad por accidente de trabajo, contra las entidades OBRAS Y CONTRATAS JUFER, S.L. y MAPFRE INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, emplazándose a las demandadas para si les conviniere, se personen en los autos dentro del plazo de 20 días.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de febrero de 2000, se formuló por la representación procesal de Obras y Contratas Jufer, S.L., demanda, promoviendo conflicto de competencia por inhibitoria ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca, contra Gerardo y Mapre Industrial, S.A., toda vez que se seguía en el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de dicha Capital, demanda núm. 32/00, seguidas por los mencionados contra el promotor de la inhibitoria.

TERCERO.- Mediante Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de fecha 27 de junio de 2000, se estimó el conflicto de competencia por inhibitoria promovido, requiriéndose al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Palma de Mallorca para que deje de conocer el Juicio de Menor Cuantía núm. 32/00, seguido en mencionado Juzgado entre las partes citadas.

CUARTO.- Mediante Auto de fecha 31 de julio de 2000, el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Palma de Mallorca DISPUSO "No ha lugar a acceder al requerimiento de inhibición acordado por el Juzgado de lo Social núm. 3 de esta ciudad (autos 147/00), y en consecuencia, remítanse los autos a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, comunicándose al órgano requiriente para que haga lo propio".

QUINTO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo a los efectos previstos en el art. 42 L.O.P.J EDL 1985/8754 . y conferido traslado al Ministerio Fiscal, éste lo evacuó en fecha 15 de noviembre de 2000, en el sentido de atribuir la competencia al Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca. Habiéndose señalado el día 18 de diciembre de 2000, para la decisión del presente conflicto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el presente conflicto de competencia se plantea al amparo del art. 42 y ss. -en especial el 48- L.O.P.J EDL 1985/8754 . y en los términos derivados de la discrepancia habida entre el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de 31 de julio de 2000 y, el del Juzgado de lo Social de 27 de junio de 2000, cuyas respectivas partes dispositivas han quedado transcritas.

SEGUNDO.- Son antecedentes precisos para dilucidar el presente conflicto los siguientes:

1) Por el Juzgado de Primera Instancia nú. 10 de Palma de Mallorca se tramitó bajo el núm. 32/2000, demanda de Juicio de Menor Cuantía, en reclamación de cantidad, promovida por D. Gerardo, contra las entidades que constan, alegando que al encontrarse desempeñando su actividad laboral, sufrió un accidente al ser golpeado por un tablón de un andamio, y que, como consecuencia de mencionado accidente sufrió lesiones que tardaron en curar 106 días y cuyo informe médico se detalla: "Paciente que el día 15-10-98, mientras se encontraba trabajando se le cayó sobre su cabeza un tablón de andamio, de la obra. Atendido de Urgencias, inicialmente en un centro de Santa Ponsa (Calviá) fue trasladado posteriormente al Hospital Son Dureta de Palma de Mallorca, en donde tras los estudios clínicos y radiológicos pertinentes fue diagnosticado de las siguientes lesiones: Traumatismo craneo encefálico con pérdida de conciencia. Traumatismo Torácico. Luxación carpo izquierdo. Herida contusa en cuero cabelludo".

2) Con fecha 16 de febrero de 2000, se promueve por la representación de Obras y Contratas Jufer, S.L., Conflicto de Competencia por Inhibitoria, en el Juzgado de lo Social núm. 3, de Palma de Mallorca, admitiéndose a trámite mediante providencia de fecha 22-2-2000, comunicándose mencionada interposición de inhibitoria al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de esa capital, para que suspenda la tramitación de su procedimiento a resultas de ulterior resolución.

3) Mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2000, el actor Sr. Gerardo, se opone a la inhibitoria planteada, rogando al Juzgado de lo Social, se declare no haber lugar al requerimiento de inhibitoria planteado de adverso y proceda a su inmediata comunicación al órgano que venía conociendo de la cuestión para que éste levante la suspensión y continúe su tramitación en el estado en que se encontraba.

4) Evacuado el Informe preceptivo del Ministerio Fiscal, al Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca, considera que para evaluar la culpa extracontractual del empresario incardinable en los supuestos de los arts. 1902 y 1903 C.c EDL 1889/1., es competente el orden jurisdiccional social.

5) El Juzgado de lo Social, dicta Auto de fecha 27 de junio de 2000, estimando el conflicto de competencia por inhibitoria promovido por Obras y Contratas Jufer S.L., contra Gerardo y Mapfre Industrial, S.A.

6) Previo Informe del Ministerio Fiscal de 21-7-2000, el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Palma de Mallorca, dicta Auto de fecha 31-7-2000, disponiendo no ha lugar a acceder al requerimiento de inhibición solicitado, remitiendo los Autos a la Sala de Conflictos del T.S.

7 Dada cuenta de la recepción de las actuaciones a los distintos Juzgados por la Sala Especial de Conflicto de este Alto Tribunal y, evacuando el trámite conferido al amparo del art. 50 de la L.O.P.J EDL 1985/8754 ., el Fiscal emite su preceptivo Informe: "...con independencia de que la demanda civil se fundamente en los arts. 1902 y 1903, entre otros, del C.Civil EDL 1889/1 , ya que como se señala por la Sala Especial de Conflictos de Competencia (Autos de 23 de diciembre de 1993, 4 de abril de 1994 y 10 de junio de 1996) el cumplimiento de los deberes legales impuestos sobre seguridad e higiene en el trabajo se integran en el contenido de la relación laboral, cuyo conocimiento es materia propia de jurisdicción laboral... interesa se dicte Auto atribuyendo la competencia al Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca".

TERCERO.- La Pugna entre los Juzgados de la Instancia reseñados, conlleva a dirimir si como, el Juzgado de lo Social en su requerimiento de inhibitoria estima el conflicto de competencia por inhibitoria promovido por Obras y Contratas Jufer, S.L. contra Gerardo y Mapfre Industrial, S.A., requiriendo al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Mallorca que conocía del Juicio de Menor Cuantía núm. 32/00, seguido entre las partes para que deje de hacerlo, acompañando a dicho requerimiento testimonio del auto, de los escritos presentados por las partes, informe del Ministerio Fiscal y copia de la demanda promoviendo el conflicto; o como declara el Juzgado de lo Civil en su citado Auto de 31-7-2000, en el que dispone no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición acordado por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Mallorca, (autos 147/00) y en consecuencia, remitir los autos a la Sala de Conflictos de este Tribunal. En definitiva, según esos términos el conflicto se reduce a resolver la competencia del pertinente órgano judicial en relación a que hallándose vigente una relación laboral, el trabajador -actor- sufre un accidente al ser golpeado por un tablón al caerse de un andamio y, como consecuencia del mismo padece determinadas lesiones y, por tales circunstancias, solicita una determinada indemnización ante la Jurisdicción.

CUARTO.- Conviene, pues, precisar las circunstancias determinadas de referido litigio sobre el que se plantea el conflicto, y que son las siguientes:

a) La demanda del Actor, se acciona porque, en fecha 15 de octubre de 1998, mientras D. Gerardo, trabajador de la entidad Obras y Contratas Jufer, S.L., se encontraba desempeñando su actividad laboral en una obra de la Avenida Jaime I de Santa Ponsa, sufrió un accidente al ser golpeado por un tablón de un andamio. Como consecuencia del accidente, sufrió lesiones que tardaron en curar 106 días, de los cuales 5 estuvo hospitalizado, quedándole como secuelas: 1.- Limitación a la flexión de la muñeca izquierda; 2.- Limitación a la inclinación radial de la muñeca izquierda y 3.- Pérdida de fuerza en mano izquierda, tal como se acredita en el informe emitido por el Dr. D. Luis Miguel. Reclamándose en consecuencia, mediante la demanda, la cantidad de 2.013.140 ptas.

b) En el Informe Médico, se dice "Paciente que el día 15-10-98, mientras se encontraba trabajando se le cayó sobre su cabeza un tablón de un andamio, de la obra. Atendido de Urgencias inicialmente en un centro de Santa Ponsa (Calvia) fue trasladado posteriormente al Hospital Son Dureta de Palma de Mallorca, en donde tras los estudios clínicos y radiólogos pertinentes fue diagnosticado de las siguientes lesiones: Traumatismo cráneo encefálico con pérdida de conciencia. Traumatismo Torácico. Luxación Carpo izquierdo. Herida contusa en cuero cabelludo".

c) En el Auto del Juzgado Civil núm. 10, se emite la siguiente "ratio decidendi": "...Sin desconocer que tal y como se relaciona en el escrito de demanda, el accidente que es objeto del presente procedimiento se produjo cuando el actor 'se encontraba desempeñando su actividad laboral, como trabajador de la entidad Obras y Contratas, S.L., conforme recoge la STS de 30 de noviembre de 1999, 'la materia para determinar la competencia del orden jurisdicción social se refiere a las cuestiones concernientes al ámbito propio del contrato de trabajo y a aquellas otras relacionadas con los conflictos colectivos, la Seguridad Social y las Mutualidades; y tal circunstancia vinculante no concurre en el supuesto del debate, donde lo acontecido fue la producción de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede de la órbita específica del contrato de trabajo, y permite entender que su conocimiento corresponde al orden civil por el carácter residual y extensivo del mismo, concretado en el art. 9.2 de la L.O.P.J EDL 1985/8754 ., máxime cuando en la demanda se hace alusión a que la acción ejercitada es la personal de resarcimiento de daños y perjuicios con cobertura en los arts. 1902 y 1903 C.c EDL 1889/1., doctrina por demás, reiterada de esta Sala (aparte de otras, SSTS. 21-3-97, 13-10-98, 13-7-99). Con base a la doctrina expuesta, y dado que en el escrito de demanda el propio actor fundamenta su pretensión en el contenido de los artículos 1902 y ss. del C.c EDL 1889/1 ., debe entenderse que este órgano es competente para el conocimiento de dicha demanda, máxime si como añade la resolución antes citada 'esta Sala tiene declarada la compatibilidad de las indemnizaciones civiles y laborales, habida cuenta que proceden de distinto título u origen: la Seguridad Social en el ámbito primeramente citado, y el hecho ilícito en el civil, y no haya doble resarcimiento porque reparan daños distintos: el laboral y el humano, respectivamente".

d) En el Auto del Juzgado Social, se razona: "De conformidad con el art. 2 de la L.P.L EDL 1995/13689 ., los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo. Por otro lado por la Jurisprudencia STS 24-5-94, 30-9-97 y autos dictados por la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1994 y 10 de junio de 1996 entre otros, se ha considerado que para evaluar la culpa extracontractual del empresario incardinable en los supuestos de los arts. 1902 y 1903 del C.c EDL 1889/1. es competente el orden jurisdiccional social. Aplicando lo anterior al caso de autos, resulta que el actor Gerardo en el Juicio Menor Cuantía núm. 32/00, esta ejercitando una acción de reclamación de cantidad a título de resarcimiento de daños y perjuicios, como resultado al parecer de un accidente de trabajo, ocurrido en la obra en la que trabajaba sita en la Avda. Jaime I de Santa Ponsa, emanada en consecuencia del contrato de trabajo y de las normas que regulan el mismo; siendo competente para conocer de la misma la jurisdicción social, en consecuencia procede estimar la presente demanda de conflicto de competencia por inhibitoria y requerir al Juzgado de 1ª Instancia núm. 10 de Palma de Mallorca para que deje de conocer".

e) Los Informes del Ministerio Fiscal, tanto dictados en el proceso civil como en el social, postulan la competencia del orden social y en el del Fiscal de esta Sala de 15 de noviembre de 2000, se afirma: "Los hechos sobre los que viene conociendo el Juzgado de lo

Civil de Palma de Mallorca pueden resumirse en los siguientes: 1) que, hallándose vigente una relación laboral, el trabajador (actor en el citado procedimiento) sufre un accidente al ser golpeado por un tablón de un andamio (hecho primero de la demanda); 2) que como consecuencia del mismo sufre unas determinadas lesiones (hecho 2º de la demanda) y 3) que, por tales circunstancias, solicita una determinada indemnización (hecho 3º de la demanda). Como resoluciones más recientes en esta materia de las Salas 1ª y 4ª del T.S., pueden citarse las siguientes: del orden civil, las SS. de 26 de mayo de 2000 y de 11 de febrero de 2000; del orden social, las SS. de 2 de febrero y 23 de junio 1998. De las mismas pueden entenderse que se establece una doctrina no incompatible, a través de la cual pudiera determinarse la competencia de uno u otro órgano jurisdiccional. Así, las sentencias de la Sala de lo Social entienden que cuando se habla de responsabilidad civil del empresario se está aludiendo a la vinculación del daño causado a una conducta del empresario que es ajena al contenido obligacional del contrato de trabajo, pero que, cuando se está ante un daño cuya producción se imputa a un ilícito laboral, entendido como infracción de una norma, estatal o colectiva, la responsabilidad ya no es civil sino laboral y el supuesto queda comprendido dentro del ámbito competente de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689. En igual sentido, las sentencias de la Sala de lo Civil anteriormente mencionadas vienen estableciendo (F.J. 2º de la Sentencia de 26 de mayo de 2000) '...que de acuerdo con la moderna doctrina jurisprudencial de esta Sala esa incompatibilidad (de la indemnización, por razón de delito o acto ilícito civil con la indemnización laboral) existe cuando en el accidente cuya indemnización se pretende, el elemento culposo radica en el incumplimiento por parte de la empresa del contrato laboral perfeccionado por el trabajador, o por incumplir aquellas las normas de seguridad e higiene en el trabajo, en cuyo supuesto la jurisdicción competente para reclamar esas responsabilidades es la jurisdicción laboral o social y hay que entender que las indemnizaciones se derivan de una culpa contractual'. Por otro lado, como se señala en la Sentencia de 11 de febrero de 2000, es cierto que existen otras resoluciones de la Sala que mantienen "...la compatibilidad del ejercicio de una acción de culpa extracontractual del art. 1902 del C.c EDL 1889/1. con las consecuencias de un accidente laboral, pero nunca se refieren al ejercicio de una acción derivada única y exclusivamente de un contrato de trabajo que unía al actor recurrente con la empresa demandada..., de cuyo supuesto incumplimiento contractual se derivó el accidente...". De lo anteriormente expuesto se desprende que, al haberse producido los hechos tal y como se describen en el escrito de demanda, es claro que la competencia debe atribuirse al orden jurisdiccional social ya que, por un lado, es la única competente para determinar si hubo o no incumplimiento por parte de la empresa del contrato laboral perfeccionado por el trabajador y, por otro, porque, conforme a la sentencia de 26 de mayo de 2000, no puede afirmarse la prevalencia de la jurisdicción civil, derivada de la compatibilidad de la indemnización civil con la laboral, sino una competencia residual de aquella para el supuesto de que se niegue la existencia de incumplimiento contractual. Todo ello con independencia de que la demanda civil se fundamente en los arts. 1902 y 1903, entre otros, del C.Civil EDL 1889/1, ya que como se señala por la Sala Especial de Conflictos de Competencia (Autos de 23 de diciembre de 1993, 4 de abril de 1994 y 10 de junio de 1996) el cumplimiento de los deberes legales impuestos sobre seguridad e higiene en el trabajo se integran en el contenido de la relación laboral, cuyo conocimiento es materia propia de jurisdicción laboral... interesa se dicte Auto atribuyendo la competencia al Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca".

QUINTO.- La tesis que se sostiene en la presente resolución declara la competencia del orden social en un litigio como el debatido, habida cuenta que, la pretensión instada, se basa en el ejercicio de una reclamación, con base a la responsabilidad extracontractual, ex art. 1902 C.c EDL 1889/1. (derivada de accidente de trabajo en el que el trabajador accionante se lesionó al golpearse con la caída de un tablón desde un andamio en la obra ejecutada -sic-; y al respecto, sobre la susodicha competencia, conviene resaltar, que antes existía, una aparente discrepancia entre decisiones de la Sala Primera del T.S., (las unas en que se admite la competencia para resolver estos litigios, exponente de esta tendencia, puede ser la Sentencia de 4 de junio de 1993, en donde se hace constar, en síntesis: '...Desde hace muchos años se ha establecido la compatibilidad de las reclamaciones civiles y laborales por la jurisprudencia de las dos jurisdicciones, siendo muestra de ello las SS. T.S. 23-5-78, 29-12-80; 14-4-81; 6-5. 6-6 y 5-7-83; 12-4-84 y 10-7 y 28-10-85. La pretensión deducida no está comprendida ni en los arts. 1º y 122 L.P.L EDL 1995/13689., entonces vigente, aprobado por R.D.L. 1568/80, de 13-6 EDL 1980/3595, ni en el art. 9.5º L.O.P.J. EDL 1985/8754 de 1-7-85, al disponer que los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de S.S. o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral. Es de destacar, también, que el art. 155 de la Ordenanza General de la Seguridad e Higiene del Trabajo de 9-3-71, dispone que, salvo precepto legal en contrario, las responsabilidades que se exijan a las autoridades del Ministerio de Trabajo o que declare la jurisdicción laboral por incumplimiento de disposiciones que rijan en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo, serán independientes y compatibles con cualquier otra de índole civil, penal o administrativa, cuya determinación corresponda a otras jurisdicciones o a otros órganos de la Administración Pública...'; frente otra tendencia, hoy prevalente a raíz, entre otras, de la S. de 11-2-2000, en la que sosteniéndose tesis contraria, se declara la incompetencia, puede ser ejemplo la S. de 2 de octubre de 1994, '...la cita de los mencionados preceptos legales no es bastante para incardinar esa acción de responsabilidad en la contractual regulada en dichos preceptos, sino que nos encontramos ante una responsabilidad de carácter laboral, pues, como dice la S. 19-7-89, 'no puede olvidarse que de lo que se trata es de una responsabilidad contractual derivada, precisamente, de un contrato de trabajo y circunscrito a esta esfera de responsabilidad laboral en cuyo ámbito se daba la relación 'inter partes', cuyo contenido no participa de la naturaleza de ningún otro contrato, dado que en el presente caso la relación entre el actor y la sociedad demandada es una relación laboral, sin que entre ellos mediase ningún otro vínculo contractual, ha de entenderse que no es aplicable al caso la regulación de la culpa contractual que se contiene en los arts. 1101 y ss. C.c EDL 1889/1. y sin perjuicio de la responsabilidad de naturaleza laboral que pueda exigirse al empresario ante los órganos del orden jurisdiccional social, competentes para conocer de la misma a tenor del art. 25.1º L.O.P.J EDL 1985/8754 ....'); ha de sostenerse ahora, que ante la realidad de esa diversidad resolutoria, acerca de la competencia controvertida, es menester reproducir lo que al punto, tiene resuelto, reiteradamente, la Sala de Conflictos de Competencia (cuya decisionismo 'ad hoc' es indiscutible) sobre el particular, y así, son sus argumentos significativos, las siguientes decisiones emitidas por aquella Sala:

1º) El Auto de 23 de diciembre de 1993, en que se expone: '...es oportuno puntualizar cuanto sigue: a) La indiscutible calificación del hecho de autos como accidente laboral, lo que podría implicar la existencia de un conflicto individual derivado de las relaciones propias

del contrato de trabajo.- b) La atribución al órgano jurisdiccional del orden social para conocer de las pretensiones promovidas dentro de la rama social de Derecho en conflictos individuales y colectivos, y de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, artículos 1 y 2.a) del Real Decreto Legislativo número 521/1990, de 27 de abril, sobre Procedimiento laboral, atribución la referida en el primer sentido que resulta coincidente con la asignada al expresado orden en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial EDL 1985/8754 .- c) Las normas sobre seguridad e higiene del trabajo son una de las manifestaciones más antiguas del intervencionismo estatal en la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo, y representan, en el decir del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo EDL 1974/1308 , que aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad social EDL 1994/16443 , las que tengan por objeto: eliminar o reducir los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, y estimular y desarrollar en las personas comprendidas en el campo de aplicación de la presente Ley una actitud positiva y constructiva respecto a la prevención de los accidentes y enfermedades que puedan derivarse de su actividad profesional, artículo 26.a) y b).- y d) El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estando el empresario obligado a facilitar una formación práctica y adecuada en dicha materia a los trabajadores que contrata, o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar una nueva técnica que pueda ocasionar riesgos graves para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros, artículo 19.1 y 4 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores EDL 1980/3059, y en este orden de cosas, para el artículo 4.2.b) y d) del Estatuto, son derechos laborales: la promoción y formación profesional en el trabajador y su integridad física y una adecuada política de seguridad e higiene....Cuántas consideraciones han sido formuladas, llevan a concluir que en el caso concreto de autos, no obstante la 'vis atractiva' que caracteriza al orden jurisdiccional civil y las concomitancias que ofrece con los supuestos de culpa extracontractual prevenidos en los artículos 1902 y 1903 del C.c EDL 1889/1., el órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo es el correspondiente al del orden social...'.

2º) El Auto de 4 de abril de 1994, 'La ocurrencia de un accidente de trabajo produce responsabilidades que, unas se cubren por la Seguridad Social sustituyendo la que originariamente competía al empresario a consecuencia de que el siniestro se ha producido dentro de su ámbito de organización y dirección, produciéndose esta cobertura a través del sistema público de aseguramiento social, siempre que el empleador haya cumplido las obligaciones de afiliación, alta y cotización, etc., y la entidad gestora abonará las prestaciones tasadas previstas en la normativa reguladora de la Seguridad Social. En caso de que el empleador haya incumplido las exigencias referidas, las prestaciones se harán efectivas a su cargo (art. 96 L.G.S.S EDL 1994/16443 ). cuando el siniestro se haya producido con infracción de medidas de seguridad, el art. 93 de la L.G.S.S. EDL 1994/16443 previene un recargo del 30 al 50% sobre las prestaciones con cargo al empresario, sin que esta responsabilidad sea susceptible de aseguramiento. El mismo acto imputable al empresario tiene una vertiente administrativa a través del procedimiento sancionador que se abre por la Inspección de Trabajo en su función del control del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene y las sanciones que se impongan pueden ser impugnadas ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Si el acto fuera constitutivo de infracción penal intervendrían los órganos de este orden jurisdiccional pudiendo imponer las penas correspondientes y declarar la responsabilidad civil derivada del delito o falta. En el supuesto de que el daño fuera consecuencia de una infracción empresarial cometida incumpliendo las obligaciones contractuales (1101 y ss. C.c. EDL 1889/1 ) o interviniendo culpa o negligencia dentro del deber genérico de no dañar a nadie (1902 y ss. C.c. EDL 1889/1 ) y no llegara a alcanzar la dimensión de infracción penal, surge la obligación de indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el interesado en concepto de responsabilidad civil, sin que las reclamaciones que se produzcan sobre esta cuestión excedan del ámbito del Derecho privado. Partiendo del art. 97.3 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 de 30 de mayo de 1974, que establece la compatibilidad entre las prestaciones de la Seguridad social derivadas de accidente de trabajo con las otras que puedan resultar a consecuencia de que el hecho originador del siniestro pueda implicar responsabilidad civil o criminal de alguna persona, incluido el empresario, la cuestión que se debate en el presente conflicto se reduce a conocer si la competencia para el conocimiento de esta posible responsabilidad civil viene atribuida a los órganos del orden social de la jurisdicción o a los del orden civil. Tradicionalmente, los procesos sobre responsabilidad civil derivada de forma no del todo directa de la relación laboral o de la de aseguramiento social han sido conocidos por los órganos del orden civil de la jurisdicción, tanto por el ámbito de competencia de los tribunales Sociales limitado históricamente a las materias de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, como por el carácter residual y extensivo del orden civil, hoy concretado en el art. 9.2 L.O.P.J EDL 1985/8754 ., que le atribuye todas las materias que no estén asignadas a otro orden jurisdiccional. Al mismo tiempo, los Tribunales de lo Social han ensanchado su área de conocimiento, que abarca todo lo relativo a la rama social del Derecho, como actualmente determina el art. 9.5 de la L.O.P.J EDL 1985/8754 . y desarrollan los artículos 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689. Sobre el caso concreto que nos ocupa las sentencias de la Sala 4ª del T.S. de 6 de abril de 1989, 15 de noviembre de 1990 y otras han declarado la competencia para conocer de demandas iguales a la presente sobre responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo al entender que el fundamento no estaba en la culpa extracontractual regulada en el art. 1902 y ss. del C.c EDL 1889/1 ., sino que se trataba de responsabilidad contractual del art. 1101 y ss. del mismo texto, aunque son mas abundantes las sentencias de la Sala 1º del T.S. sobre esta materia, enfocadas normalmente sobre la culpa extracontractual. Debe entenderse que el daño causado en un accidente de trabajo, cuando concurre omisión por parte del empresario de las medidas de seguridad legalmente establecidas, se deriva de un incumplimiento de las obligaciones que constituyen contenido esencial del contrato de trabajo, pues los deberes y derechos que lo constituyen no sólo nacen del concierto de voluntades producido entre las partes, puesto que el artículo 3 del Estatuto de los trabajadores EDL 1995/13475 enuncia las fuentes de la relación laboral y establece en su apartado 1º que tales derechos y obligaciones se regulan por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado, por los convenios colectivos, por la voluntad de las partes... y por los usos y costumbres. Desde este enfoque constituye obligación del empresario adoptar las correspondientes medidas de seguridad e higiene en el trabajo, bajo el llamado deber de protección que le corresponde y que se garantiza en el art. 40.2 C.E EDL 1978/3879 ., teniendo derecho el trabajador a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene según los arts. 4.2 d) y 19.1 E.T. EDL 1995/13475 . Para la efectividad de este derecho el empresario debe cumplir las prescripciones legales sobre esta materia que vienen impuestas por el Pacto Internacional de Derechos económicos Sociales y Culturales asumido por el Estado Español

(B.O.E. 30-4-77), el Convenio núm. 155 de la Organización Internacional de Trabajo de 24-6-81, la Directiva C.E.E. 82/501 de 24 de julio sobre riesgos de accidentes graves y el artículo 118.A, añadido al Tratado Constitutivo de la Comunidad por el Acta Única de 17-2-86, en desarrollo del cual se aprobó la Directiva Marco 89/391 que versa sobre la obligación empresarial básica de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos laborales y la adopción de las medidas preventivas necesarias para evitar o reducir los posibles riesgos de accidentes laborales. Aparte de estas normas de rango superior, se ha de aplicar lo dispuesto en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 y en la Ordenanza Laboral de la Construcción de 28 de agosto de 1970. Las prescripciones de estas normas forman parte esencial del contenido del contrato de trabajo y su observancia viene impuesta por los preceptos antes mencionados, en relación con lo dispuesto en el art. 1090 del C.c EDL 1889/1 . sobre las obligaciones derivadas de la ley, al mismo tiempo que por su incorporación al contrato de trabajo, de tal manera que su incumplimiento se encuadra en el art. 1101 y ss. del C.c EDL 1889/1 ., lo que impone entender que esta reclamación está comprendida dentro de la rama social del Derecho y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9.5 L.O.P.J. EDL 1985/8754 y 1 y 2.a) L.P.L. EDL 1995/13689 , la competencia para su conocimiento se debe atribuir al Juzgado de lo Social. La cuestión tiene trascendencia para evitar que se produzcan resoluciones contradictorias como las contempladas en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 158/1985 de 26 de noviembre, de sentencia -sic- del orden social imponiendo un recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad en un accidente de trabajo, mientras que otra del orden contencioso- administrativo levantó la sanción impuesta por la Autoridad Laboral al empresario por entender que no se había producido infracción de las normas de seguridad e higiene en el hecho que causó el accidente laboral. Como señala el Tribunal Constitucional es preciso establecer mecanismos y arbitrar medios que eviten estas contradicciones sobre el mismo hecho, aunque haya sido enjuiciado desde distintas perspectivas. Esto no se propicia si, en un caso como el presente, se atribuyen el conocimiento de las diversas consecuencias derivadas de un accidente de trabajo a órganos de distinto orden jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior y siguiendo el criterio del auto de esta sala de 23 de diciembre de 1993, en supuesto igual al presente, se debe resolver el conflicto de competencia a favor del Juzgado de lo social...'

3º) Y por último, el Auto de 10 de junio de 1996, 'Solicitada ante la jurisdicción civil la condena de los demandados a resarcir al actor de los daños sufridos por accidente laboral debido al incumplimiento de las medidas impuestas por la legislación de seguridad e higiene en el trabajo; y solicitada a continuación por el mismo actor, trabajador accidentado, ante la jurisdicción social la condena de los demandados a las prestaciones propias del accidente laboral, se contiene sobre cuál es la jurisdicción competente para conocer de la reclamación. Siguiendo el criterio sentado por esta Sala en casos similares (Autos de 23 de diciembre de 1993 y 4 de abril de 1994), la competencia corresponde a la jurisdicción social, pues el cumplimiento de los deberes legales impuestos por la legislación sobre seguridad e higiene en el trabajo se integran en el contenido de la relación laboral, cuyo conocimiento es materia propia de la jurisdicción social', tesis por último confirmada por la Sentencia de esta Sala de 24-12-1997; ante esas decisiones dictadas, precisamente, -se reiterar por el órgano judicial encargado de resolver la materia controvertida, cuando se han planteado estos conflictos de competencia, entre los respectivos órganos del orden social y el orden civil, deberá actuarse en consecuencia.

SEXTO.- Y es que parece indiscutible que en tema de responsabilidad, cuando se ejercita una pretensión, como la de autos, por las lesiones sufridas por el trabajador a causa de la caída de un tablón desde el andamio en la obra en que trabajaba por cuenta de la demandada, con evidente infracción del empresario de las adecuadas medidas de seguridad, control, vigilancia que por razón del contrato de trabajo devienen exigibles, cuya observación, sin duda, hubiera evitado esa caída del tablón -a través de la extinta Ordenanza o de cualquier otra normativa posterior, hoy recogidos en la Ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales EDL 1995/16211 - y tanto se inste la tutela por vía contractual -arts. 1101 y ss. del C.c EDL 1889/1 .- como a través de la aquiliana del art. 1902 C.c EDL 1889/1 ., el ilícito determinante de la responsabilidad del empresario demandado, que late en esos preceptos, no es posible descolgarlo de aquella disciplina laboral.

SEPTIMO.- La infracción de esas medidas por la demandada, es incuestionable en razón de la vigente normativa, esto es: Ley 8 noviembre de 1995, núm. 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, en cuyo art. 1. Normativa sobre prevención de riesgos laborales, se dice: "La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito; art. 2. Objeto y carácter de la norma. 1. La presente ley tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo; art. 4. Definiciones: A efectos de la presente ley y de las normas que la desarrollen: 1º Se entenderá por 'prevención' el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo. 2º. Se entenderá como 'riesgo laboral' la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo". art. 14 : Derecho a la protección frente a los riesgos laborales: 1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales", entre otros, con su posterior R.D. 7-1-97, núm. 39/97.

OCTAVO: Finalmente, cabe añadir dos elementales argumentos acordes con los rudimentos de la dogmática jurídica en torno a esa responsabilidad extracontractual ex art. 1902 C.c EDL 1889/1 ., que se cita en la demanda como fundamento de la acción:

1º) Que cuando se ejercita la acción con base a citado art. 1902 C.c EDL 1889/1 . (por lesiones sufridas a consecuencia de la caída de un tablón de la obra) y por tanto infracción de esas normas de Seguridad e Higiene -hoy de prevención de riesgos laborales, L. 31/95 EDL 1995/16211 - la culpa o negligencia atribuidas al empresario demandado, lo es precisamente, por esa infracción, sin que sea posible, - se repite, cuando la acción se adosa así- imaginar una culpa aquiliana distinta a la implícita en aquella infracción.

2º) Y que dentro de la responsabilidad aquiliana no cabe impetrar el auxilio del art. 1902 C.c EDL 1889/1 ., como "ratio petendi", cuando, entre el perjudicado o dañado y el autor o dañador preexiste una relación jurídica, integradora del título de pedir, porque, entonces, la absorción por la prevalente responsabilidad contractual es inconcusa. En el caso del litigio la razón de pedir del actor, es, cabalmente, porque es un trabajador -o causahabiente- y, por ello, reclama contra su empresario. Título de pedir innegable que no puede derivar en la preterición del contrato de trabajo precedente, que, como tal, asume en su totalidad la, en cierto modo y en cualquier vía legitimación "ad causam" del accionante.

NOVENO: Que el precedente criterio, tiene además su apoyo en la siguiente normativa:

La Constitución en su art. 42 EDL 1978/3879 dice: "Asimismo los Poderes Públicos fomentarán una política que garantice la formación y adaptación profesional, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo...

El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales de la ONU (ratificado por España el 13 de abril de 1997, BOE del 30, dispone "art. 7º. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que les aseguren en especial: a),b),c)...d) la Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , en sus artículos 4, 5 y 19, se refiere al derecho de los trabajadores, 'a su integridad física y a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, así como al deber de observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten'-

El Real Decreto Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social EDL 1978/3584 , la Salud y el Empleo, crea el Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Ley General de Seguridad Social de 20 de junio de 1994.

Ley 31/1995, de 8 de noviembre EDL 1995/16211 (B.O.E. del 10) de Prevención de Riesgos Laborales.

Ley 8/1988 de 7 de abril (BOE del 15) sobre infracciones y sanciones de orden social: Son infracciones laborales de los empresarios las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones legales en materia de trabajo. Tales infracciones serán conocidas y sancionadas, mediante el oportuno expediente administrativo, por la autoridad laboral o Consejo de Ministros, en su caso.

DÉCIMO: Tesis que se confirma por la propia Sala Primera del T.S., que ha mantenido este criterio en su reciente jurisprudencia reflejada, entre otras, en Sentencia de 11-2-2000 : "...pese a la denominación que el actor le da en su demanda (de responsabilidad por culpa extracontractual), lo cierto es que la única y verdadera acción que, en el proceso a que se refiere este recurso, es procedente -sic- es la de responsabilidad contractual por el incumplimiento por la empresa del contrato de trabajo existente entre las partes, al no observar las normas establecidas en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y siendo ello así, como efectivamente lo es, tanto esta Sala Primera, como la Sala Especial de Conflictos de Competencia de este Tribunal Supremo, tienen proclamada la doctrina de que cuando la acción ejercitada es la de responsabilidad contractual, por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de la empresa, el conocimiento de la referida acción es de la exclusiva competencia de la Jurisdicción Laboral o de lo Social (Sentencias de esta Sala Primera de 19 de julio de 1989, 2 de octubre de 1994, 26 de diciembre de 1997, 24 de octubre de 1998, y Autos de dicha Sala Especial de Conflictos de Competencia de este Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1993 y 4 de abril de 1994). Por lo que respecta a las sentencias de esta Sala invocadas por el recurrente, ha de hacerse constar que no guardan relación con la presente cuestión litigiosa, pues las mismas tratan de la compatibilidad del ejercicio de una acción de culpa extracontractual del artículo 1902 del Código civil EDL 1889/1 con las consecuencias de un accidente laboral, pero nunca se refieren al ejercicio de una acción derivada única y exclusivamente de un contrato de trabajo que unía al actor recurrente con la empresa demandada y aquí recurrida, de cuyo supuesto incumplimiento contractual se derivó el accidente laboral al que se refiere este proceso"; en el mismo sentido la S. de 6-5-2000, que reajustan el anterior parecer de la citada en autos, S. 30-11-99.

UNDÉCIMO: Por último dos argumentos más: 1) Que la citada mecánica del accidente implicó la infracción del empresario es incuestionable al no adoptar prevenciones para que no se golpeará el trabajador con la caída de un tablón de la obra, como ocurrió. 2) que el no deducirse como "ratio petendi" una infracción de la correspondiente modalidad de seguridad es irrelevante, porque, de suyo, aquélla mecánica atrae "per se" la citada infracción.

## FALLO

DECLARAR LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL núm. 3 DE PALMA DE MALLORCA, para el conocimiento y decisión de la demanda instada por D. Gerardo, contra OBRAS Y CONTRATAS JUFER, S.L. y MAPFRE INDUSTRIAL S.A. DE SEGUROS.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional competente con certificación de esta resolución.

Así lo acuerdan y firman los Excmos. Sres. Magistrados que han constituido Sala para ver y decidir el presente Conflicto de Competencia, lo que como Secretario certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079160422000200021